

AUTO N. 03656

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 13535 del 17 de octubre de 2011**, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 00451 del 15 de junio de 2012**, en contra del señor **ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.615.156, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ TACARON**, ubicado en la carrera 111 C No. 86-74 local 145 (Centro Comercial Unicentro de occidente) de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el 23 de julio de 2012 al señor **ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ**; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2012EE091608 del 01 de agosto del 2012, y publicado en el boletín legal ambiental el día 06 de junio de 2013.

Acto seguido, por medio del **Auto 02877 del 26 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor **ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ**, en los siguientes términos:

*"(...) **Cargo Primero:** Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de (1) un mixer, (1) una planta QSC, (1) un video beam, (1) un televisor, (1) un procesador DBX un (1) sistema de amplificación (cuatro bafles), en el establecimiento denominado CAFÉ TACARON, propiedad de ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.615.156, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 81.77 dB(A) superando los límites permitidos en 21.77 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.*

***Cargo Segundo:** Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A). (...)"*

El **Auto 02877 del 26 de diciembre de 2016** fue notificado personalmente el 26 de julio de 2017 al señor ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ, quien presentó escrito de descargos mediante el radicado 2017ER152381 del 10 de agosto de 2017.

Posteriormente, se expidió el **Auto 04870 del 21 de septiembre del 2018**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2012-440.

El citado **Auto 04870 del 21 de septiembre del 2018**, fue notificado personalmente el 19 de noviembre del 2018 al señor OSCAR FERNANDO MORALES ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía 80.219.020, en calidad de autorizado del presunto infractor.

Posteriormente, mediante radicado No. 2018ER276857 del 26 de noviembre de 2018, y dentro del término legal, el señor ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNÁNDEZ presentó recurso de reposición contra el **Auto 04870 del 21 de septiembre de 2018**, el cual fue resuelto mediante la **Resolución 03204 del 17 de noviembre de 2019**, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 4870 del 21 de septiembre de 2018, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones”, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.156, propietario del establecimiento de comercio CAFÉ TACARON, ubicado en la carrera 111 C No. 86-74 local 145 (Centro Comercial Unicentro de occidente) de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. (…)”.*

La Resolución 03204 del 17 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2020 al señor WILLIAN PASTRÁN ESPÍTIA, en calidad de autorizado del presunto infractor.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“**ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de*

compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

Que de acuerdo a lo anterior, debemos traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que conforme al contenido de la anterior disposición, es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en el presente acto administrativo, es el dispuesto en el Decreto Ley 01 de 1984 (código de lo contencioso administrativo), por cuanto está Secretaría conoció de los hechos con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la Ley 1437 de 2011.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 04870 del 21 de septiembre del 2018**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 27 de abril del 2020. Durante este período, se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2012-440:

1. El radicado No. 2011ER25166 del 07 de marzo de 2011, por medio del cual se requirió al propietario del establecimiento ubicado en la carrera 111 C No. 86-74 local 145 (Centro Comercial Unicentro de occidente) de la localidad de Engativá de esta Ciudad, para que implementara medidas de control acústico en sus fuentes de emisión.
2. El concepto técnico No. 13535 del 17 de octubre de 2011, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 81.77 dB(A) en horario nocturno, para un suelo de uso de comercial, con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.615.156, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ANDERSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ**, en la carrera 111 C No. 86-74 local 145 y en la calle 20 No. 82 – 52 local 252 Op Games & Gifts CC Hayuelos de la localidad de Fontibón, ambas de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-440 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	17/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------